



Quito D.M., 01 de febrero del 2022

OFICIO No. CC-SG-DTPD-2022-01108-JUR

Doctora
María del Carmen Maldonado
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Ciudad.-



TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2022-01399**
REMITENTE: AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA RECEPCIÓN: 01/02/2022 15:46
NRO DOCUMENTO: CC-SG-DTPD-2022-01108-JUR
TOTAL DOCUMENTOS: 3 FOJAS
INGRESADO POR: nicoll.merino

Asunto: Notificación de auto de aclaración

Revisar el estado de su trámite en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec>

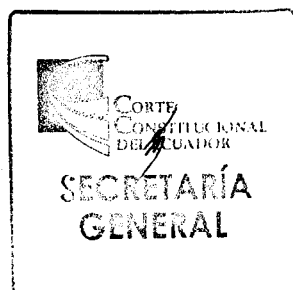
De mi consideración. -

Para los fines legales pertinentes, remito el **auto de aclaración 1158-17-EP/22 de 27 enero del 2022**, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección **1158-17-EP**, presentada por Ramón Alberto Espinel Febres-Cordero y María Gabriela Baquerizo Villacrés, Gerente General y Gerente Administrativa, respectivamente de la Compañía Agencia Naviera AGNAMAR S.A.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL



Adjunto: lo indicado
Elaborado por: MMM

NOTA.- El presente auto de aclaración de 27 de enero del 2022 y otros documentos de la presente causa, pueden consultarse en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=1158-17-EP>.

2022-01399

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – Quito D.M., 27 de enero de 2022.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el documento presentado el 4 de noviembre de 2021. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 27 de enero de 2022, dentro de la causa N.º 1158-17-EP, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes

1. Rafael Patricio García Ledesma presentó una demanda laboral en contra de la Agencia Naviera AGNAMAR S.A. y cuatro personas más, en calidad de sus representantes y también por sus propios derechos. En la demanda se requirió, entre otros rubros, el pago de una indemnización por despido intempestivo por no habérselo reintegrado a su puesto de trabajo después de que un Inspector de Trabajo negara la solicitud de visto bueno en su contra.
2. En primera instancia se desestimó la pretensión del pago de la indemnización por despido intempestivo, pero la misma se aceptó en apelación y la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia decidió no casar la sentencia de apelación.
3. Ramón Alberto Espinel Febres-Cordero y María Gabriela Baquerizo Villacrés, en calidad de representantes de AGNAMAR S.A. y por sus propios derechos presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.
4. El 20 de octubre de 2021, esta Corte emitió la sentencia N.º 1158-17-EP/21, en la que desestimó las pretensiones de la demanda en la mencionada acción extraordinaria de protección. En la referida sentencia se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

151.4. Disponer que, en el término máximo de 20 días desde su notificación, la Procuraduría General del Estado difunda el contenido de esta sentencia a todos los abogados y abogadas del Estado, incluyendo a las y los pertenecientes a dicha entidad. La Procuraduría General del Estado, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento de esta disposición ante esta Corte dentro de los 5 días posteriores a la finalización del término concedido para tal efecto.

5. La sentencia N.º 1158-17-EP/21 se notificó el 27 de octubre de 2021.
6. El 4 de noviembre de 2021, la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Nacional de Patrocinio, solicitó la aclaración del citado párrafo 151.4 de la sentencia N.º 1158-17-EP/21.

II. Oportunidad

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte, en el término

de tres días contados desde su notificación.

8. El pedido de aclaración y ampliación fue presentado el 4 de noviembre de 2021 respecto de una sentencia que fue notificada el 27 de octubre del mismo año. En tal virtud, y considerando que el período comprendido entre el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 2021 fueron días de descanso obligatorio, se verifica que el pedido de aclaración fue presentado dentro del término de tres días establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III. Fundamentos de la solicitud

9. La Procuraduría General del Estado, señaló lo siguiente:

- 9.1 La decisión cuya aclaración se solicita incluiría dos deberes, el de difundir la sentencia N.º 1158-17-EP/21 a todos los abogados del Estado y a los abogados de la propia Procuraduría General del Estado.
- 9.2 En relación al referido primer deber, se afirma que las competencias de la Procuraduría General del Estado nacen de la Constitución y la ley, de conformidad al artículo 226 de la Constitución.
- 9.3 Se afirma que cada institución pública cuenta con su propio equipo de abogados, por lo que su identificación solo sería posible por el departamento correspondiente de cada una de dichas instituciones.
- 9.4 Por las consideraciones previas, se concluye que la disposición de que la Procuraduría difunda la sentencia N.º 1158-17-EP/21 a todos los abogados del Estado sería inejecutable.

IV. Análisis de la solicitud de aclaración

10. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución¹ y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional² (LOGJCC), las sentencias y dictámenes dictadas por la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento; sin perjuicio de lo cual, proceden los recursos de aclaración y ampliación.
11. En este sentido, una sentencia o dictamen puede *aclararse* cuando contiene elementos

¹ **Art. 440.** - Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

² **Art. 162.** - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

oscuros o de difícil comprensión³. Así, el pedido de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar, finalmente, que por intermedio de una aclaración, el órgano jurisdiccional no puede modificar su decisión⁴.

12. Dicho esto, se verifica la procedencia de la solicitud de la Procuraduría General del Estado por la imposibilidad que tiene dicha institución de identificar a todos los abogados del Estado.
13. En consideración a lo cual, es necesario aclarar el párrafo 151.4 de la sentencia N.º 1158-17-EP/21 en el sentido de que la Procuraduría General del Estado debe difundir la referida sentencia, exclusivamente, a las áreas jurídicas y de patrocinio de las instituciones públicas.

V. Decisión

Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar el primer pedido de aclaración de la Procuraduría General del Estado, por lo que la primera oración del párrafo 151.4 de la sentencia deberá ser entendido de la siguiente forma: Disponer que, en el término máximo de 20 días desde la notificación de esta providencia, la Procuraduría General del Estado difunda el contenido de la sentencia N.º 1158-17-EP/21 a las áreas jurídicas y de patrocinio de las instituciones públicas y a todos los abogados de la propia Procuraduría General del Estado.
2. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese.

**LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES**

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2022.01.31
17:27:10 -05'00'

**Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE**

³ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias: N.º 41-17-AN/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20 de 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Auto del caso No. 335-13-JP de 9 de septiembre de 2020, párr. 17. En este sentido, el artículo 440 de la Constitución establece que: "*las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*".

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

